Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

AÑO XXVI — JULIO - SETIEMBRE DE 1958 — N.º 105

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

[illegible] ESPINOZA
[illegible] Autor y la sociedad conyugal 253

FERNANDO [illegible] MÜLLER
La [illegible] por invalidez y vejez en la República Federal Alemana. 273

RAFAEL CONEJEROS MILLAN
Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país 279

FERNANDO ENRIQUEZ BARRA
[illegible] científicos de la Legislación Pesquera 291

ARMANDO SCAGLIA D.
[illegible] científicas de la Legislación Pesquera actual 297

JURISPRUDENCIA

[illegible]

[illegible] solicitud de posesión efectiva de herencia (Nulidad [illegible] de nacimiento y de reconocimiento de hijo natural) [illegible] de casación en la forma y en el fondo) 305
[illegible] (Recurso de casación en el fondo) 323

[illegible] de Concepción

[illegible] (Apelación de incidente) 339
[illegible] alimenticia (Apelación de incidente) 343
[illegible] (Apelación de la sentencia de[illegible] 349
[illegible] de arrendamiento y daños (Apelación de la sen[illegible] Casación de oficio) 359
[illegible] (Apelación de incidente) 363
[illegible] (Tercería de dominio) (Apelación de incidente) 369

[illegible] del Crimen de Concepción

[illegible] de automóvil (Apelación de la sentencia definitiva) 375

Guía Profesional 1

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIA MAGDALENA ZUÑIGA

CON HUMBERTO PARDO

AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA

Apelación de incidente.

ALIMENTOS — JUICIO DE ALIMENTOS — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — MODIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA — RESOLUCIONES JUDICIALES MODIFICABLES — SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE ALIMENTOS — ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY — OBLIGACION ALIMENTICIA — DURACION DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS — ALIMENTARIO — AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA — REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA — EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA — CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES — FACULTADES DEL ALIMENTANTE — FACULTADES DEL ALIMENTARIO — MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA — ACCION SOBRE AUMENTO DE PENSION — COMPETENCIA — JUEZ COMPETENTE — INCIDENTE — TRAMITACION INCIDENTAL — DOBLE COMPETENCIA — JUEZ QUE DICTO LA SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE ALIMENTOS — ACCION MODIFICATORIA DE PENSION ALIMENTICIA — NUEVA DEMANDA — REGLAS DE COMPETENCIA — COMPETENCIA EN MATERIA DE JUICIOS DE ALIMENTOS — CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — LEY 5750 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS — DOMICILIO DEL ALIMENTARIO.

DOCTRINA.—Las sentencias dictadas en los juicios de alimentos son esencialmente modificables, esto es, no producen cosa juzgada, ya que el inciso 1.º del artículo 332 del Código Civil estatuye que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En otras palabras, los fallos sobre alimentos pueden rectificarse por una resolución posterior, en el sentido de aumentar o disminuir la pensión alimenticia decretada, y aún en orden a tener por extinguida la obligación de proporcionar alimentos, atendidas las circunstancias que con respecto a las facultades del alimentante y del alimentario puedan sobrevenir.

Es evidente que el Juez que dictó la sentencia definitiva en el juicio de alimentos tiene facultad para conocer, en los mismos autos, de la petición posterior que allí se le formule sobre modificación de la pensión, y resulta procesalmente aceptable que en tal caso la cuestión, atendida su naturaleza, se someta a una tramitación rápida, como la señalada para los incidentes.

Sin embargo, lo anterior no obsta a que la acción modificatoria de una pensión alimenticia —que importa una verdadera demanda referente a alimentos—, pueda instaurarse independientemente ante el Juez que, en el momento de deducirla, resulte competente de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 147 del Código Orgánico de Tribunales y 3.º de la Ley N.º 5750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, esto es, en general, el del domicilio del alimentario, ya que los preceptos aludidos no contemplan limitación ninguna al respecto.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—La sentencia definitiva por la cual se acoge una demanda sobre alimentos es susceptible de ser modificada si las circunstancias varían, según se deduce de lo establecido en el inciso 1.º del artículo 332 del Código Civil.

La controversia que se suscite con motivo de pedirse la modificación de lo resuelto acerca del monto de una pensión alimenticia, en razón de haber variado las circunstancias que la determinaron, da origen a una nueva controversia con relación a dicho monto y constituye una cuestión accesoria del juicio, que requiere un pronunciamiento especial, con audiencia de las partes, o sea, da origen a un incidente, acorde con lo que preceptúa el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, el Juez que ha intervenido en el juicio sobre alimentos es el único que tiene competencia para conocer del incidente sobre modificación de la sentencia definitiva anteriormente dictada, ya que, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 111 del Código Orgánico de Tri-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bunales, el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Si se resolviera en un juicio diverso la modificación de lo fallado sobre alimentos, podrían producirse dos sentencias contradictorias, situación que evidentemente está reñida con el concepto de justicia, siendo de agregar que el juez que conoció del primer juicio hasta dictar sentencia definitiva en la causa, está en mejores condiciones para apreciar si las circunstancias que hicieron procedente la demanda subsisten o han experimentado variaciones con posterioridad a la dictación de la referida sentencia.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Apareciendo de los antecedentes que la presentación de la actora de fojas 3 tiene por objeto obtener el aumento de la pensión alimenticia a que ya fue condenado el demandado por resolución del Primer Juzgado de Letras de este departamento, dictada en la causa N.º 38.425, acción que debió pedirse incidentalmente en la referida causa, me declaro incompetente para conocer de esta causa, debiendo hacer la petición ante el Tribunal referido y en la forma que sea procedente.

Victor Hernández R.

Proveído por el señor Juez de Letras titular del Tercer Juzgado, don Victor Hernández Rioseco. — Jorge Poblete Ortiz, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que las sentencias dictadas en los juicios de alimentos son esencialmente modificables, esto es, no producen cosa juzgada, ya que el inciso 1.º del artículo 332 del Código Civil estatuye que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, "continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". En otros

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

términos, dichos fallos pueden rectificarse por otra resolución posterior, en el sentido de aumentar o disminuir la pensión alimenticia decretada, y aún en orden a tener por extinguida la obligación de proporcionar alimentos, atendidas las circunstancias que con respecto a las facultades del alimentante y del alimentario puedan sobrevenir;

2.º) Que es evidente que el Juez que dictó la sentencia definitiva en el juicio de alimentos tiene facultad para conocer, en los mismos autos, de la petición posterior que allí se le formule sobre modificación de la pensión, y resulta procesalmente aceptable que en tal caso la cuestión, atendida su naturaleza, se someta a una tramitación rápida, como la señalada para los incidentes; pero ello no obsta a que la acción modificatoria —que importa una verdadera demanda referente a alimentos— pueda instaurarse independientemente ante el Juez que, en el momento de deducirla, resulte competente de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 147 del Código Orgánico de Tribunales y 3.º de la Ley sobre Abandono de Familia, esto es, en general, el del domicilio del alimentario, ya que los preceptos aludidos no contemplan limitación alguna al respecto, y

3.º) Que en la especie la demanda de fojas 3 fue interpuesta ante Tribunal competente, o sea, el del domicilio de la alimentaria doña María Magdalena Zúñiga, y habiendo aquél prevenido en el conocimiento del asunto, excluye a los demás que pudieran tener facultad legal para conocer de la misma cuestión.

De conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 10 inciso 2.º, 108 y 112 del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la resolución apelada de doce de Noviembre último, escrita a fojas 26, y se declara que es competente para continuar conociendo del presente litigio el Tercer Juzgado de Letras de este departamento.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Presidente señor Peña, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo para ello en consideración:

1.º—Que el inciso 1.º del artículo 332 del Código Civil textualmente dispone: "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Aumento de pensión alimenticia (Apelación de incidente)
Revista: Nº105, año XXVI (Jul-Sep, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", de lo que se deduce que la sentencia definitiva por la cual se acoge una demanda sobre alimentos es susceptible de ser modificada si las circunstancias varían;

2.º— Que, de consiguiente, la controversia que se suscite con motivo de pedirse la modificación de lo resuelto acerca del monto de una pensión alimenticia, en razón de haber variado las circunstancias que la determinaron, da origen a una nueva controversia con relación a dicho monto y constituye una cuestión accesoria del juicio, que requiere un pronunciamiento especial con audiencia de las partes;

3.º—Que la modalidad procesal mencionada constituye de ese modo un incidente, acorde con lo que preceptúa el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil;

4.º—Que como el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "el tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan", el Juez que ha intervenido en el juicio sobre alimentos es el único que tiene competencia para conocer del incidente de que se ha hecho mención, y

5.º—Que todavía es del caso agregar que si se resolviera en un juicio diverso la modificación de lo fallado sobre alimentos podrían producirse dos sentencias contradictorias, situación que evidentemente está reñida con el concepto de la Justicia, además de que el Juez que conoció del primer juicio hasta dictar sentencia definitiva, resolviendo de ese modo la litis, está en mejores condiciones para apreciar si las circunstancias que hicieron procedente la demanda subsisten o han experimentado variaciones.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redactó el fallo el Ministro señor Salas, y el voto, su autor.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y Ministros en propiedad, don Julio E. Salas Quezada y don Guillermo Novoa Justrow — Abraham Solís Guíñez, Secretario.